



**ASOCIACIÓN NACIONAL DE VÍCTIMAS
DE DELITOS VIOLENTOS**

Declarada de UTILIDAD PUBLICA LOCAL

CIF: G-81529448 C/ Doctor Esquerdo N.º 144, 1º, Of. 2

28007 – MADRID

Telf.: 915 513217

Fax: 915 527 640

Web: www.victimas.org.

e-mail: victimas@victimas.org

Comentarios a Sentencia de 4 de septiembre de 2008 en sumario 1/2005 del Juzgado de Instrucción 4 de L'Hospitalet de Llobregat. Caso del secuestro, violación y asesinato de dos policías en prácticas.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. don Eduardo Navarro Blasco.

Se produce la sentencia tras casi cuatro años de ocurrir los hechos y con la evidente intención de no tener que dejar en libertad por esta causa a Pedro Jiménez. Al parecer hubo un retraso o dilación en sede de instrucción por cambio o ausencia del titular del Juzgado.

Se describen los hechos introduciendo una pormenorizada relación de los antecedentes penales del sujeto, anteriormente condenado por delitos muy parecidos, y que sufrieron condena por parte de secciones de la propia Audiencia barcelonesa. Una de las condenas se produjo con posterioridad a los asesinatos que aquí se juzgan.

Por parte de la Sala se renuncia a establecer cómo se realizaron las acciones que luego determinaron la violación y asesinato, si amenazó a Silvia, si la mató primero o no, etc... pero establece con rotundidad la autoría de Pedro que basa en indicios, no en pruebas directas, pero reiterados, unidireccionales y abrumadores, al decir del propio ponente.

Es de reseñar que uno de los indicios sea "*Las coincidencias espacio temporales*". Es decir que estuvieran víctimas y autor en el mismo sitio y en el mismo momento. Efectivamente este es un indicio a tener en cuenta en muchos crímenes que sin embargo es rechazado por muchas Salas.

También sienta como principio el "*modus operandi*" es decir el modo en que Pedro suele atacar a sus víctimas.

El principal indicio, a mi modo de ver, es la existencia de una huella de Pedro en la correa con que ató a una de las víctimas. Pero como dice la Sala hubo muchos e importantes aunque Pedro les quitó valor inculpatório al reconocer su presencia en la vivienda. Hay que pensar que si los Mossos no hubieran encontrado tales pruebas Pedro hubiera negado que estuvo en la vivienda. Es decir reconoció su estancia en la vivienda porque era evidente y estaba probado. Pedro Jiménez, como la mayoría de los criminales, inventan una coartada, en realidad un relato o cuento, que

cuadra aproximadamente con los hechos probados que obran en las actuaciones de la instrucción.

Al acusado, que las violó y mató, no le ha importado mancillar el buen nombre de las víctimas para intentar salvarse. Otra cosa no cabe esperar de este sujeto.

Otro indicio explicitado por la sentencia es la contradicción en que cae el propio acusado.

La Sala se congratula de la buena gestión de la investigación a la que califica de *exhaustiva, minuciosa y completa* y dentro de ésta destaca la declaración del Cap de la Policia Judicial de los Mossos d'Esquadra de l'Hospitalet de Llobregat, instructor de las diligencias, de quien dice: "*ha resultado detallada, ordenada, contundente y clarificadora tanto respecto de la obtención y significado de los indicios referidos como de la incoherencia y falsedad de cuantos datos fue aportando el acusado para intentar levantar una coartada*".

Para el ponente el principal indicio es la existencia de sangre de Silvia en las zapatillas que calzaba el acusado cuando salió del domicilio y que luego abandonó en el restaurante "la O..." de Barcelona.

En los Fundamentos Jurídicos se sienta la concurrencia de alevosía y ensañamiento para calificar las muertes como de asesinato.

La sentencia es un ejemplo de perfección jurídica con empleo de razonamientos, inferencias y citas oportunos, bien elaborados e impecables.

La condena: dos delitos de asesinato alevoso y con ensañamiento, a la pena de 22 años y seis meses de prisión, por cada uno; un delito de agresión sexual con uso de arma o medio peligroso, con reincidencia, a 18 años de prisión; Como autor de un delito de allanamiento de morada a la pena de 4 años de prisión y multa de 12 meses; Como autor de un delito de profanación de cadáver a la pena de prisión de 5 meses; Como autor responsable de un delito de incendio a la pena 10 años de prisión; Como autor responsable de un delito de robo con violencia a 5 años de prisión; Como autor de un delito continuado de robo con fuerza en grado de tentativa a la pena de 9 meses de prisión; Como autor de un delito de quebrantamiento de condena a la pena de multa de 24 meses. **En total 83 años y 2 meses de prisión** y multa de 36 meses y accesorias.

Es importante resaltar que, a petición del Ministerio Fiscal y del resto de acusaciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código Penal, el plazo de cumplimiento máximo efectivo de la condena de prisión que pudiera corresponder al acusado será en todo caso el de **cuarenta años**. Pero esta pena no se convierte en una pena nueva y autónoma sobre la que considerar los beneficios penitenciarios y la elevación de tratamiento sino que expresamente la Sala interpreta que se ha de aplicar el cómputo al total de la pena, es decir 83 años y pico, conforme a una aplicación de la Ley penal en sus estrictos términos y más acorde con

su espíritu (digo yo), a lo que se ha denominado *doctrina Parot*. Sin embargo se añade una *coletilla* en el Fundamento Jurídico 16º y en el Fallo sobre que tal pronunciamiento es simbólico al quedar todo en manos del Juez de Vigilancia Penitenciaria. No estamos de acuerdo, tales pronunciamientos hay que hacerlos por los Tribunales sentenciadores por formar parte y ser un elemento esencial de la Justicia que se imparte y son efectivos pues el Juez de Vigilancia Penitenciaria habrá de someterse a ellos o atenuarlos motivada y excepcionalmente.

En concepto de responsabilidad civil el acusado deberá indemnizar a los padres de cada una de las víctimas en la cantidad de 300.000 (trescientos mil) euros, a cada uno de los hermanos y hermanas en la cantidad de 60.000 (sesenta mil) euros; y en 30.000 (treinta mil) euros a los novios. Esto sí es simbólico dada la evidente insolvencia del reo pero es bueno hacer tales pronunciamiento porque sirven de base para solicitar indemnizaciones al Estado y Ayudas. Es bueno recordar que según la legislación de resarcimientos a víctimas del terrorismo es la sentencia de condena la que ha de aplicarse para fijar la indemnización.

También se impone acusado la prohibición de residir o acudir a las localidades en que habiten los padres, hermanos y quienes eran pareja sentimental de Silvia y Aurora

Como anécdotas jurídicas, sin la menor trascendencia, he observado que se condena por el delito de Quebrantamiento de Condena, cuando no hubo acusación. Y se condena a costas, incluyendo las de la acusación particular, cuando no tampoco se solicitó.

En Madrid a diecisiete de septiembre de 2008.

Fdo.: José Miguel Ayllón Camacho. *Presidente de ANVDV; Letrado de los Ilustres Colegios de Abogados de Madrid (22.637) y Alcalá de Henares (3.081). Abogado CEE (155). Titular del despacho; Secretario de APREBLACA. Perito Judicial en Derecho. Árbitro del ICAM. Ex miembro de los Tribunales de Acceso a la carrera Fiscal y de Secretarios Judiciales.*